



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

Bogotá DC., Diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y las vinculadas **TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data, protección de datos personales y petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN, interpone acción de tutela, manifestando que en el mes de marzo de 2020, debido a la pandemia y razones laborales de trabajo en casa, al solicitar los servicios de internet, telefonía y televisión a la entidad accionada, siendo informado que su documento de identidad se encontraba bloqueado y no podía adquirir los servicios, por lo que acudió a la entidad e inicio con un primer PQR 21-04 -2020, CUN 770265462 y posteriormente un segundo PQR 25-04-2020 CUN 770983210, sin obtener ninguna respuesta telefónica, acudió de manera presencia el día 13 de mayo de 2020 donde le suministraron la respuesta física, e indica que la Fiscalía General de la Nación remitió documentos solicitando el restablecimiento del derecho de fecha 11 de septiembre de 2020.

Advierte que ante MOVISTAR intentaron instalar servicios fraudulentos a su nombre, pero el sistema detectó el engaño y protegió sus derechos, evidenciando de ese modo que hay una fragilidad en el sistema y no brinda protección el manejo de los datos personales de los usuarios, por lo que el día 16 de junio 2021 generó un aviso de alerta con número 172356 en DATA CRÉDITO por suplantación de identidad, dado que el delito continúa presentándose en otras entidades de telecomunicaciones, último hecho presentado en la ETB, alerta que vence el 10 noviembre de 2021.

Menciona que radicó un derecho de petición ante la entidad accionada con fecha 11 de agosto de 2021, sin que a la fecha le hayan proferido respuesta al mismo en cual solicitaba se hiciera una investigación administrativa minuciosa y exhaustiva de su caso y se le enviara al correo electrónico el audio o contrato con el cual se autorizó dicha instalación de servicios.

Refiere que debido a los hechos de suplantación le producen stress, angustia, derivado del tiempo que ha dedicado enviar y contestar documentos sin obtener respuestas, tiempo que debería dedicar a su trabajo debido a que la accionada no cuenta con personal encargado en realizar el tratamiento de los datos, el cual debe ir acompañada de medidas técnicas y organizadas necesarias para que se garantice la plena seguridad de los datos personales con el fin de evitar el uso no autorizado.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

Por lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales habeas data, protección de datos personales y petición, ordenando a la accionada abstenerse de aprobar más servicios a su nombre, así mismo se remita al correo electrónico jesuscastrob89@outlook.com, el audio de probación del servicio instalado, resultados de la investigación administrativa y los datos de las personas que figuran en el proceso total de asignación de servicios, lo anterior en respuesta a su derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021, finalmente copia certificada de la sentencia.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Solitudes de PQR
- Respuesta con fecha 13 de mayo de 2020
- Solicitud de restablecimiento de derecho
- Alerta No. 172356 ante DATA CREDITO
- Derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021
- Correo electrónico de recibido.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las entidades vinculadas TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO.

3.1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA en calidad de representante legal, informó que, revisado su sistema de información el accionante ha presentado:

FECHA	CUN O RADICADO	TIPO DE PETICION	RESPUESTA
21/04/2020	770265462	Derecho de Petición	1_pqr770265462
25/04/2020	770983210	Derecho de Petición	2_pqr770983210
05/05/2020	772460478	Derecho de Petición	3_pqr772460478
11/08/2021	857210567	Derecho de Petición	4_pqr857210567

Advierte que esa entidad si dio respuesta a la solicitud de fecha 11 de agosto de 2021 con el pqr857210567.

En lo que respecta a los reportes ante las centrales de riesgo menciona que la obligación 89993144, no presentó mora, y se eliminó ante centrales de riesgo de acuerdo a la favorabilidad otorgada en la pqr 772460478 realizando la marcación de la cuenta como persona suplantada, y en cuanto a la cuenta número 89993144, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del accionante, por cuanto se mantiene el estado del reporte eliminada.

Indica que desaparecieron los fundamentos de hecho de la acción de tutela, dado que el objeto que da lugar a cualquier tipo de actuación, la Corte Constitucional mediante sentencia T-70224 de 2013 ha denominado hecho superado, refiriendo varios precedentes jurisprudenciales frente ese tema como las sentencias T-519 de 1992, T-488 de 2005 y T-307 de 1999, concluyendo que no existe el hecho que da





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

lugar a la acción de tutela, lo cual se evidencia en el presente escrito, por lo que la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida. Frente al derecho de petición indica la sentencia T-667/11 frente a la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que implique sea favorable.

Por lo anterior solicita denegar por improcedente y rechazar las pretensiones del accionante.

Anexa: certificado de existencia y representación, contrato y respuestas.

3.2. TransUnión – CFIN S.A.S., a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que revisado el reporte de información financiera, comercial y crediticia a nombre de JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN, frente a la entidad COMCEL hoy CLARO SOLUCIONES MOVILES no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia de conformidad con el artículo 14 Ley 1266 de 2008.

Explica que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Solicita se los exonere de responsabilidad y se los desvincule de la acción de tutela, que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Informa que como operador de la información no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo en tanto y por esa misma razón tampoco le compete pronunciarse sobre la prescripción del reporte dado que la fuente no ha reportado la fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, por lo que no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa, advierte que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, pues según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Finalmente, señala que la petición no fue presentada ante esa entidad, como se evidencia de la radicación, y al no existir en sus bases de datos, resulta imposible contestar o que se nos exija contestar una petición que no les fue radicada.

Anexa: certificado de existencia y representación y reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante.

3.3. Finalmente, EXPERIAN COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, informa que la accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

información negativa correspondiente a unas obligaciones adquiridas con COMCEL al haber sido víctima de suplantación.

Indica que la historia crediticia del accionante, expedida el 23 de septiembre de 2021, muestra la siguiente información:

```
+PAGO VOL          CTC CLARO SOLUCION 202006 .19878401 201906 201908      PRINCIPAL
                   MOVILES                ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [-----]
                   25 a 47-->[-----] [-----]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=012 CLAU-PER:000
+PAGO VOL          COM CLARO SOLUCION 202005 050787602 201907 202307      PRINCIPAL
                   MOVILES                ULT 24 -->[NNNNNNNNNN--] [-----]
                   25 a 47-->[-----] [-----]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=010 CLAU-PER:000 CUCUTA
```

Indica que el accionante no registra ningún dato negativo con CLARO SOLUCIONES MÓVILES constatando que los datos negativos objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Refiere es deber de la accionada verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad, puesto que esa entidad como operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones del accionante dado que presta un servicio externo a las empresas que recogen información siendo los titulares de la información de la fuente, no del operador, bajo el entendido que esa entidad no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, ni conoce las condiciones a las que está sujeta la relación comercial.

Agrega que esa entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente y desconoce el motivo por el cual no le ha dado respuesta de fondo a la petición.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con CLARO SOLUCIONES MÓVILES que justifique su reclamo, y se desvincule, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores, como tampoco le corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

Anexa: Folleto de habeas data y Poder.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN, para solicitar la protección a los derechos de habeas data, protección de datos personales y petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** por la presunta vulneración a los derechos de habeas data, protección de datos personales y petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, de garantizar la protección de datos personales de accionante, contestar el derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021 y la de haber generado un reporte ante las centrales de riesgo, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”³, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.⁴

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información⁵ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁶ o a la entidad fuente de la misma⁷, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)**
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,**
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:**

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener

⁴ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

⁶ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

⁷ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.⁸

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, protección de datos personales y petición vulnerados por la entidad accionada, al haber permitido la aprobación de un servicio a nombre del usuario sin una

⁸ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

rigurosa validación de identidad, lo que le generó un reporte ante las centrales de riesgo, cuando fue suplantado; igualmente la omisión de suministrar la información requerida en el derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la Representante Legal del COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., informó que ha dado respuesta a las peticiones que ha presentado el accionante y ya actualizó el historial crediticio del accionante ante CIFIN Y DATACREDITO, realizando la marcación de la cuenta como persona suplantada, y frente a la cuenta No.89993144, no genera modificación, manteniendo el reporte de eliminada, considerando que su presenta configura la carencia actual de objeto por hecho superado, allegando precedentes jurisprudenciales y solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Por su parte, la vinculada TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. informa que el accionante no registra reporte de datos por parte de la demandada y por el contrario EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, comunica que efectivamente el accionante registra reportes, pero estos no son datos negativos con la accionada, advirtiendo que los datos objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger derechos fundamentales del hábeas data y datos personales y de petición, existiría otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados que están originando un perjuicio irremediable, máxime cuando el accionante ha acudido en anteriores oportunidades para requerir dicha protección, y por tanto, la única manera urgente de conjurar un daño mayor o indefinido, lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Además, es pertinente traer a colación el siguiente criterio de autoridad, en sentencia T-167 de 2015:

*“Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) **configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros.**” (negrita por el despacho)*

A fin de desarrollar la problemática planteada por JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN se hará el estudio en el siguiente orden: i) protección de datos personales dentro del amparo del derecho al habeas data, ii) habeas data en lo que



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

respecta a reportes ante las centrales de riesgo y iii) el derecho a la información contenida en el derecho de petición de fecha 11 de agosto hogaoño.

i) protección de datos de datos personales dentro del amparo del derecho al habeas data

Comenzaremos por definir que la protección de datos de datos personales se encuentra consagrado en la Constitución política donde se estipula:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, **y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar**. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (..)

A través de la Ley 599 de 2000 se elevó a delito este actuar que viene siendo descrito por el accionante y del cual ha sido objeto en varias oportunidades, en garantía de la protección de los usuarios, definido en el *artículo 296. FALSEDAD PERSONAL*. “El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.”

En el caso en estudio, además de lo reclamado en el acción de tutela, el accionante aportó como pruebas que instauró denuncias penales, que fueron conocidas por las Fiscalías 19 Seccional con el Radicado 110016101603202007431 por delito de Falsedad Personal, y ante la Fiscalía 68 Local con el Radicado 110016102955202103921, por delito de Falsedad Personal, observando en el primer caso, la Delegada Fiscal, dirigió comunicación de restablecimiento del derecho ante las entidades CLARO MOVIL, MOVISTAR Y TIGO, y en el segundo caso, ante la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB, requiriendo también el restablecimiento del derecho a favor del denunciante, (Art.22 C.P.P.) y anunciando a las entidades respectivas sobre la exigencia de la querrela como requisito de procedibilidad y que debe provenir de la empresa afectada y no de la persona suplantada o víctima.

Aunado a ello, el accionante adelantó actuaciones, realizando un aviso de alerta bajo el radicado No. 172356 ante la vinculada DATACRÉDITO, evidenciando que el señor ORLANDO CASTRO BELTRAN, además de las solicitudes de suplantación y corrección anteriores, requirió a la accionada CLARO, mediante petición del 11 de agosto de 2021, información y documentación, para la protección de sus datos, frente a lo cual, la accionada en contestación a la acción constitucional no menciona nada al respecto, pero al aportar como prueba el audio mediante el cual se adquirió el servicio cuestionado con el No.89993144, a récord 00:35 se evidencia que el empleado inicia a hacer una VALIDACION DE LA IDENTIDAD y posterior a récord 3:49 CONFIRMA LA IDENTIDAD. No obstante, del contenido del audio, pudo evidenciar este Despacho que, en la validación de la identidad, el lugar de expedición de la Cédula del Usuario se indicó Meta, mientras que el accionante en el escrito de tutela alude su documento de la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente el legislador profirió la Ley 1266 DE 2008, donde se determinó:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

“DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION.

ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. **Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.**

2. **Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.**

3. **Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.**

4. **Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.**

5. **Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.**

6. **Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.**

(...) (negrita por el despacho)

Por su parte la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.”⁹ (negrita por el despacho)

Circunstancias que serían objeto de discusión dentro de la investigación penal o ante la Superintendencia de Industria y Comercio, frente a si la accionada cumple o no con los requisitos para la validación de la identidad de los usuarios y si está

⁹ Sentencia T-803/10



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

adoptando las medidas de seguridad, sin embargo, no se puede pasar por alto, que la accionada no manifestó si en su calidad de afectada y legitimada para presentar la querrela, ya lo cumplió con la finalidad de atender la protección de la información, que redundaría en la protección de los datos del accionante, como tampoco se acreditó que se hubiere atendido la pretensión que tiene el accionante que taxativamente expresa **“SEGUNDO: Se ordene a CLARO ABSTENERSE DE APROBAR MÁS SERVICIOS A MI NOMBRE.”**

Como quiera que, la accionada no se pronunció frente a dicha solicitud, ni se brindó información que permitan verificar que hayan adoptado medidas por parte de la accionada para que se protejan los datos del accionante, inclusive atendiendo los requerimientos realizados por la Fiscalía 19 Seccional, resulta entonces necesario que ante la vulnerabilidad de los datos del accionante que están siendo utilizados y en garantía de ellos en favor del señor JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN se debe adoptar órdenes precisas, tal como lo solicita el accionante.

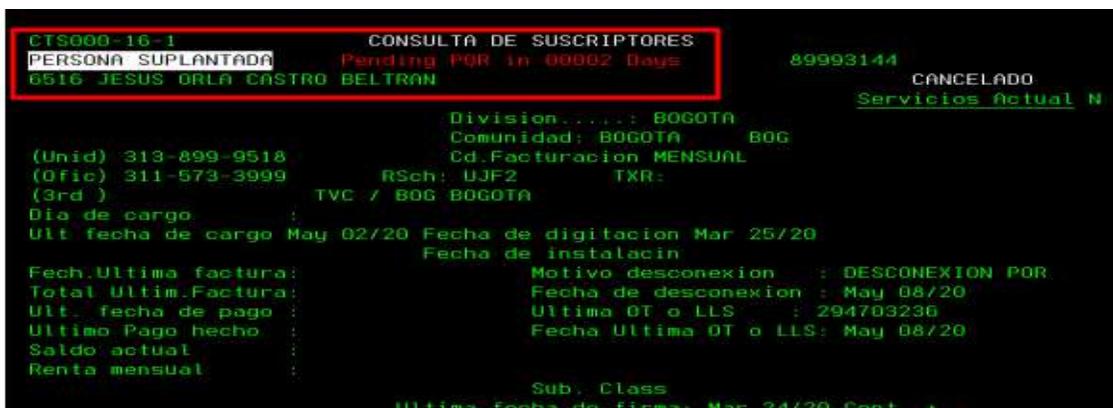
Por lo anterior, se ORDENA a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., no aprobar ningún tipo servicios a nombre de JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN con C.C.1.121.851.727 de Bogotá, y si el actor requiriere servicios deberá hacerse de manera personal con la debida validación de la identidad.

ii) Del habeas data en lo que respecta a reportes ante las centrales de riesgo

De acuerdo con la información requerida en el derecho de petición se tiene que el fraude se cometió sobre la cuenta No.89993144, y de conformidad con la respuesta brindada por la demandada se eliminó ante centrales de riesgo de conformidad con respuesta otorgada bajo el radicado No. 772460478 realizando la marcación de la cuenta como persona suplantada, circunstancia que fuera confirmada por las vinculadas, pues aunque se informa por EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO que los datos negativos objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, como se evidencia de la imagen:

```
+PAGO VOL          CTC CLARO SOLUCION 202006 .19878401 201906 201908      PRINCIPAL
                   MOVILES                ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [-----]
                   25 a 47-->[-----] [-----]
ORIG:Normal        EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=012 CLAU-PER:000
+PAGO VOL          COM CLARO SOLUCION 202005 050787602 201907 202307      PRINCIPAL
                   MOVILES                ULT 24 -->[NNNNNNNNNN--] [-----]
                   25 a 47-->[-----] [-----]
ORIG:Normal        EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=010 CLAU-PER:000  CUCUTA
```

Si se evidencia que la accionada la reporta como PERSONA SUPLANTADA Y CANCELADO.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

En ese sentido, no existe vulneración al derecho al habeas data frente al reporte ante las centrales de riesgo dado que el mismo fuera cancelado, y el reporte que muestra se registra la información del motivo como persona suplantada, existiendo reporte positivo por otras cuentas, que no afectan dicha garantía fundamental. Por ello, se deberá declarar improcedente la protección del hábeas data frente al reporte de datos negativos a nombre del accionante.

iii) Del derecho a la información contenida en el derecho de petición de fecha 11 de agosto hogaño

Del escrito de tutela y de los anexos aportados por el accionante, se evidencia que interpuso derecho de petición el día 11 de agosto del 2021 ante la accionada, en el cual se resalta por el despacho las solicitudes contenidas en el mismo:

Bogotá 11 de agosto de 2021

**Señores
COMCEL S.A
Bogotá, Distrito Capital
E. S. D.**

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

Reciba un cordial saludo. Acogido a la Constitución Política de Colombia en su artículo 23 lo siguiente:

De manera respetuosa solicito:

1-Se realice investigación administrativa minuciosa y exhaustiva del acto administrativo que propició la suplantación de identidad de mi caso específico, con número de cuenta 89993144 donde fui víctima.

2- Solicito se envíe a mi correo electrónico el resultado de la investigación administrativa.

3-Solicito se envíe a mi correo electrónico el audio o contrato donde, según ustedes, se AUTORIZÓ "aprobación " e instalación de servicios fraudulentos a mi nombre.

4- Solicito la respuesta sea veraz, completa, precisa clara, sin evasivas sobre el particular.

Respuesta CLARO de fecha 13 de mayo de 2020:

... Una vez revisado nuestro sistema de gestión le informamos... Es oportuno indicarle que luego de realizado un análisis del proceso de venta por parte de nuestra área de prevención de fraude, hemos procedido a exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por ello se ha desconectado la totalidad de los saldos facturados hasta la fecha... Anexo folios "1" y "2".

Solicitud que hago acogido a la Constitución Política de Colombia en su artículo 23 y la Ley 1266 de 2008, artículo 4, literales a, b, e, f, artículo 6 numeral 1.2, y 2.3, artículo 7, numeral 6.

Agradezco la atención.

Envío de respuesta al correo electrónico: jesuscastrob89@outlook.com

De lo anterior, observa que la accionante, acudió a través de petición, para conocer la investigación que realizó la entidad accionada en el caso de suplantación del cual fue víctima, así como el audio donde autorizó el servicio para la instalación del servicio, advirtiendo que requería una respuesta sin evasivas, que al ser comparado con la respuesta ofrecida por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., se le indica:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

Contenido del Mensaje

Respuesta PQR: 857210567 Con No. De Cuenta: 89993144 COMCEL

Consecutivo No. RVA 10000- 4552123

S e ñ o r (a)
JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
jesuscastro689@outlook.com
Bogota D.C

Asunto: Respuesta PQR. 857210567 con No. de Cuenta : 89993144

Respetado (a) Cliente:

Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a los servicios que ofrece Claro. En respuesta a su comunicación recibida el día 11 de agosto de 2021, en el que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando no estar de acuerdo con la respuesta emitida al radicado No. 4488-20-0001291460, afirmando que no reconoce la suscripción del Contrato Unico de Servicios Fijos, con referencia No. 89993144. Al respecto nos permitimos informarle que después de verificar y revisar la información contenida en el formato de negación de servicios, se encontró evidencia de una posible suplantación de identidad en el proceso de suscripción de los servicios mencionados. Teniendo en cuenta lo anterior, informamos que la cuenta con referencia No. 89993144 se encuentra desactivada y los saldos facturados sobre los servicios fueron ajustados en su totalidad.

Así mismo, hemos efectuado la eliminación en centrales de riesgo de la cuenta No 89993144 y suspendimos la gestión de cobro respectiva.

Es de anotar que la copia del contrato está en proceso de digitalización y la verificación de los sucedido por parte de nuestra compañía y por ende no es posible realizar envío alguno. Sin embargo, es importante que tenga presente que nuestra compañía no realiza cotejos de voz, pruebas dactilares o grafológicas, ya que se realiza una verificación de información previa la cual es suministrada por el presunto suscriptor al momento de la contratación del servicio.

Así las cosas, luego de hacer validaciones adicionales se comprobó la suplantación del servicio y por ende se otorga favorabilidad y el contrato no es válido.

Por lo expuesto, su recurso de reposición fue atendido de manera procedente, motivo por el cual se Revoca en todas y cada una de sus partes el radicado No. 4488-20-0001291460 del 27 de abril de 2021, en consecuencia no se traslada el Recurso de Apelación a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Esperamos haber dado respuesta a su requerimiento, recuerde que en Claro estamos dispuestos a atender sus inquietudes.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos y expresamos nuestras disculpas si esto le pudo generar algún inconveniente. Apreciado cliente si tiene alguna inquietud sobre esta respuesta o requiere información adicional, lo invitamos a escribirnos a través de nuestro canal digital WhatsApp en el siguiente link <https://bit.ly/3wtRU7q> o en nuestra página web en la sección Legal y Regulatorio / Radica Quejas y Recursos / Solución al Contacto PQR WhatsApp.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que se emitió una respuesta, esta no es de fondo, tampoco resuelve de manera clara, congruente y completa a todas y cada una de las pretensiones realizadas por el actor, especialmente en lo que tiene que ver con la información y documentos, entre ellos el audio.

Además, frente a la solicitud del audio se tiene de la constancia de envío aportada por COMCEL que el mismo no se adjuntó:

Claro Colombia -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/08/30 09:02
Hoja 3/3

Cordialmente,

VIVIANA
Gerente
CLARO

JIMENEZ
Gestión

VALENCIA
PQRs

ESTE CORREO FUE ENVIADO POR EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE COMCEL, FAVOR NO RESPONDA A ESTA DIRECCIÓN, SU CORREO NO SERÁ ATENDIDO POR ESTE MEDIO.

Adjuntos

image.png
image_3.png
image_2.png
image_1.png

Descargas

--



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, lo que se busca es que se resuelve de manera clara cada una de las pretensiones e informe los pormenores de la investigación administrativa seguida por la suplantación en la cuenta No. 89993144 de la cual como víctima tiene derecho a conocer, o en su defecto, se brinden las explicaciones por las cuales se niega o no puede entregar la información que requiere el accionante.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor **JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A S**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente e integral a cada una de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición radicado el 11 de agosto de 2021, entre ellos, la entrega de los documentos y/o del audio requerido. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico jesuscastrob89@outlook.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Frente a las entidades vinculadas TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, no se evidenció dentro del presente trámite una afectación a los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual se le desvincula del presente trámite.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del habeas data sobre la protección de datos personales y petición, invocados por el señor **JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN**, identificado con la C.C.1.121.851.727 de Bogotá, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR y/o Representante legal del **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procede a cumplir las siguientes órdenes: (I) ABSTENERSE** de aprobar servicios a nombre de **JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN** y si el actor requiriere los servicios deberá hacerse se manera personal validando la identidad, e informar al juzgado su materialización; **(II) EXPIDA** una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente e integral a cada una de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición radicado el 11 de agosto de 2021, entre ellos, la entrega de los documentos y/o del audio requerido. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico jesuscastrob89@outlook.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0225 00
ACCIONANTE: JESUS ORLANDO CASTRO BELTRAN
ACCIONADO: COMCEL
Derechos Fundamentales: Habeas data

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección del hábeas data frente al reporte de datos negativos a nombre del accionante, de conformidad con lo decidido en esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite de tutela TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, por las razones expuestas en esta decisión.

QUINTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEPTIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e54890dd7c7432694035765853bd73746c06079839ef382e360cbd5ed61199

Documento generado en 10/10/2021 09:37:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**